

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)

Ley 1437 DE 2,011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"
Notificación por Estado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ESTADO 070

14 DE JULIO DEL 2017

No.	No. PROCESO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	ACTUACIÓN	CDN
1	2017-00025-00	POPULAR	CARLOS ARTURO RODRIGUEZ BURGOS	DEPARTAMENTO DEL VALLE	13/07/2017	DECRETA PRUEBAS	1
2	2017-0002-00	DESPACHO COMISORIO	FREDDY GOMEZ MUÑOZ	DISTRITO DE BUENAVENTURA	13/07/2017	RECEPCIÓN DE TESTIMONIOS	1
3	2017-0108-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	VICENTA ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN	NACIÓN – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	13/07/2017	ADMITE DEMANDA	1
4	2017-00107-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSÉ RITO RAMOS VALENCIA	PERSONERÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA	13/07/2017	INADMITE DEMANDA	1
5	2017-0099-00	REPARACIÓN DIRECTA	ROSA AMANDA CABEZAS QUIÑONES	NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y OTROS	13/07/2017	ADMITE DEMANDA	1
6	2016-00117-00	REPARACIÓN DIRECTA	SULEIMA BANGUERA VALENCIA Y OTROS	MUNICIPIO DE LITORAL DE SAN JUAN	13/07/2017	FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL	1


CHRISTIAN CLEVES GARCIA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)

PROCESO 76-109-33-33-002-2017-00099-00
DEMANDANTE: ROSA AMANDA CABEZAS QUIÑONES Y OTROS
DEMANDADO NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 221

Buenaventura, trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

En el presente medio de control, se expidió auto interlocutorio No. 178 del 27 de junio de 2017, en el que se dispuso la inadmisión de la demanda toda vez que no se aportó la dirección del señor Edwin Andrade Castillo, a fin de efectuar la notificación personal de la demanda. Para ello, se dispuso del término contemplado en el artículo 170 del CPACA, para que el apoderado aportara la información pedida.

Estando dentro del término para ello, el togado mediante escrito del 10 del mes y año que avanza, informó que desconoce la dirección personal del médico Edwin Andrade Castillo, por tal motivo desistía del galeno en su condición de demandado dentro de este medio de control²⁷.

En consecuencia SE DISPONE:

1°. **ADMITIR** la presente demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** interpuesta mediante apoderado judicial por la señora ROSA AMANDA CABEZAS QUIÑONES Y OTROS contra la **NACIÓN-MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL-SUPERINTENDENCIA NACIONAL de SALUD-DISTRITO DE BUENAVENTURA-HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA**, y por fuero de atracción a la **ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EMSSANAR ESS EPSS**, y al médico **EDWIN ANDRADE CASTILLO**, con registro médico N° 761039.

2°. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda mediante entrega de copia de la misma y de sus anexos, a la **NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, por intermedio del ministro, o a quien se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones conforme lo indica el artículo 199 del

²⁷ Folio 156 cdno ppal

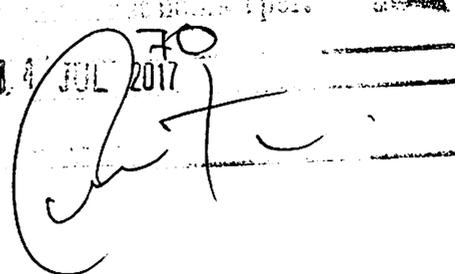
días siguientes a la notificación de la presente providencia en la cuenta de ahorros número 46963008213-5 con número de convenio No. 13237 del Banco Agrario de Colombia, indicando el nombre de la actora y el número del proceso de conformidad con lo establecido por el 4 del artículo 171 del CPACA. Adviértasele a la parte actora, que en caso de necesitarse un gasto que exceda la suma fijada, deberá proporcionarlo para la continuación de la etapa procesal correspondiente.

12°.- **RECONÓZCASE** personería amplia y suficiente al doctor MANUEL ALBERTO VALENCIA VENTÉ, abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 94.417 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante en los términos y condiciones del poder conferido.

13°.-**ACÉPTESE** el desistimiento presentado por el apoderado demandante en cuanto al médico EDWIN ANDRADE CASTILLO, quien fungía como demandado en este medio de control.

NOTIFÍQUESE,


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

SECRETARÍA DE ESTADO
MUNICIPIO DE...
04 JUL 2017


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)

RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2017-00107-00
DEMANDANTE: JOSÉ RITO RAMOS VALENCIA
DEMANDADO PERSONERÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

Auto Interlocutorio No. 218

Buenaventura, trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Mediante la intervención de apoderado judicial, el señor JOSÉ RITO RAMOS VALENCIA, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, consagrado en el artículo 138 del CPACA, solicita el pago de la sanción moratoria, consagrado en el artículo 65 del CST.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que ésta proviene del Juzgado Tercero Laboral del Circuito Judicial de Buenaventura, despacho judicial que se declaró impedido para conocer del presente medio de control, al constatar que el demandante, señor Ramos Valencia, ostentaba la calidad de empleado público.

Sin embargo, revisada la demanda, es necesario que el demandante adecúe la demanda (hechos-pretensiones), indicando con precisión los actos administrativos enjuiciados de conformidad con lo establecido en el artículo 138 del CPACA, que indica:

Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Además de lo señalado, la demanda debe ceñirse a los requisitos contenidos en el artículo 162 y 163 *ibídem* que señalan:

Artículo 162: Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Y, como quiera que el asunto propuesto aquí, tiene carácter conciliable, el demandante debe allegar la respectiva acta de conciliación extrajudicial, expedida por la Procuraduría Delegada ante los Juzgados Administrativos de este Circuito, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del mismo estatuto.

Artículo 161. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)"

Todo lo anterior, son requisitos *sine qua non*, para que pueda ser admitida y debatida en esta jurisdicción.

En este orden de ideas el juzgado inadmitirá la demanda para que se corrijan las falencias anunciadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 *ibídem*.

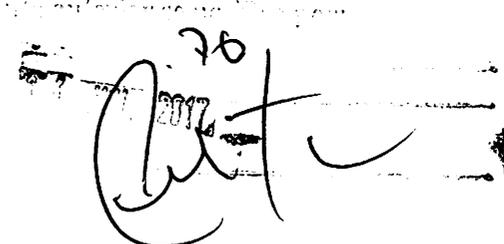
En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1 **INADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor JOSÉ RITO RAMOS VALENCIA contra la PERSONERÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA.
- 2 **CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles contemplados en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que corrija los errores observados.
- 3 **RECONOCER** personería jurídica al Dr. ARTURO ANTONIO LEUDO SANCHEZ abogado en ejercicio, portador de la T. P. No. 120.870 del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso en representación de la parte demandante en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

REGISTRACION DE BO EPP
2017


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)

RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2017-00108-00
DEMANDANTE: VICENTA ESTIPIÑÁN ESTUPIÑÁN
DEMANDADO NACIÓN-MINDEFENSA-CREMIL
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
CONTROL LABORAL

Auto Interlocutorio No. 217

Buenaventura, trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Mediante la intervención de apoderada judicial, la señora VICENTA ESTIPIÑÁN ESTUPIÑÁN, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, consagrado en el artículo 138 del CPACA, solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° **3814 del 29 de junio de 2012**, *“Por la cual se niega el pago de haberes dejados de cobrar y el reconocimiento y pago de la pensión de beneficiarios del señor Sargento Segundo (r) del Ejército RAFAEL ARTURO ROLDÁN GOMEZ”*, expedida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a nombre de la señora ESTIPIÑÁN ESTUPIÑÁN.

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos se observa que reúne los requisitos de ley para proceder con la admisión, forma en la que se pronunciará el despacho mediante esta providencia en la que se harán los demás ordenamientos a que haya lugar.

En consecuencia, se

RESUELVE:

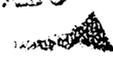
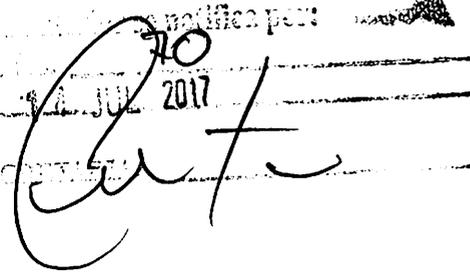
- 1 **ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora VICENTA ESTIPIÑÁN ESTUPIÑÁN, contra CREMIL.
- 2 **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda mediante entrega de copia de la misma y de sus anexos, a CREMIL por intermedio de su representante legal, o a quien se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones conforme lo indica el artículo 199 del CPACA., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código.
- 3 **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la Agente del Ministerio Público, señora Procuradora 219 Judicial I Delegado ante los Juzgados Administrativos de

Buenaventura, de conformidad con lo señalado en el núm. 3 del Art. 198 de la Ley 1437 de 2011.

- 4 **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional para la Defensa del Estado, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces en el momento de recibir notificación, de conformidad con lo señalado en el art. 199 del CPACA., reformado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 5 **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 6 **CÓRRASE** traslado a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días de conformidad al art. 172 del CPACA, para que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco días (25) señalado por el art. 612 de la ley 1564 de 2012.
- 7 **ORDÉNASE** a la demandante consignar la cantidad de treinta mil pesos (\$30.000) para pagar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia en la cuenta de ahorros número 46963008213-5 con número de convenio No. 13237 del Banco Agrario de Colombia, indicando el nombre de la actora y el número del proceso de conformidad con lo establecido por el 4 del artículo 171 del CPACA. Adviértasele a la parte actora, que en caso de necesitarse un gasto que exceda la suma fijada, deberá proporcionarlo para la continuación de la etapa procesal correspondiente.
- 8 **RECONÓZCASE** personería amplia y suficiente a la doctora PATRICIA INÉS ROLDÁN RAMÍREZ, abogada en ejercicio portadora de la T. P. No. 156.576 del CSJ., para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte demandante en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

NOTIFICACION PUBLICADA
En el momento de notificar por: 
LUNES 24 JUL 2017
LAS OCHO Y MEDIA


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)

DESPACHO COMISORIO No. ZCO-007

RADICACIÓN : 76-109-33-33-002-2017-00002-00
DEMANDANTE : FREDDY GÓMEZ MUÑOZ
DEMANDADO : DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 649

Buenaventura, trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017).

AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE. En consecuencia, recepcíonese los testimonios relacionados en la comisi3n, para lo cual se señalará fecha y hora de acuerdo con la siguiente programaci3n:

RECEPCI3N DE TESTIMONIOS

Para el día **jueves 14 de septiembre de 2.017**, a las **09:00 a.m.**, se escuchará a las señoras:

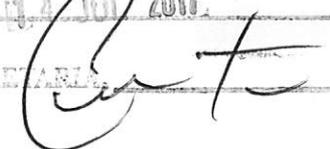
- DORIS LUNA MUÑOZ, identificada con CC N° 31.296.604
- MARIA BERTHA VIÁFARA CÁCERES, identificada con CC N° 66.736.830
- FRANCISCO JIMMY IBARBO MOSQUERA

Quienes pueden ser localizados en las siguientes direcciones: **carrera 23 N° 7-24 barrio Santa Cruz; carrera 46 N° 3-28 barrio Bellavista, y, calle 1 N° 7-60 barrio Pueblo Nuevo**, de esta ciudad, respectivamente, los anteriores se citan con el fin de que declaren sobre los hechos motivos de la presente demanda, y especialmente respecto a la fecha de vinculaci3n, salario, horario, dependencia, subordinaci3n del demandante.

Notifíquese oportunamente a los testigos.

NOTIFÍQUESE,


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. _____
De 13 de Julio 2017
LA SECRETARÍA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
VALLE DEL CAUCA

PROCESO 76-109-33-33-002-2017-00025-00
ACTOR CARLOS ARTURO RODRÍGUEZ BURBOS
DEMANDADO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
ACCIÓN POPULAR

Auto de sustanciación No.

Buenaventura, trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Después de decretada fallida la audiencia de pacto de cumplimiento por ausencia de las partes y previo análisis de conducencia, pertinencia y eficacia, dentro de la presente acción se decretarán las siguientes pruebas.

- **Por la parte demandante:**

Documentales: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles a folios 5 a 23 del expediente, en lo que resultan ajustadas a la ley.

Testimoniales: Llámese a rendir testimonio a los señores JAIRO ARCINIEGAS, CASTOR SECUNDINO ASPRILLA MOSQUERA y al arquitecto JULIÁN LORA BORRERO para el día 1 DE AGOSTO DE 2017 a las 9:00AM.

Frente a los testimonios, debe indicarse que según lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., se le impone al demandante la obligación de procurar la comparecencia de los testigos.

- **Por la parte demandada Departamento del Valle del Cauca:**

Documentales: A pesar de que no contestó la demanda se le dará valor probatorio a los documentos aportados a folios 83 a 115, en tanto que por orden del parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada debe aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

- **Por la parte demandada Distrito de Buenaventura:** No hay pruebas que decretar a favor de esta entidad porque no contestó la demanda ni aportó documento alguno.

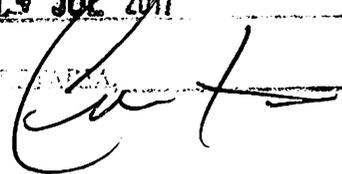
- **De oficio:**

Oficiar a la Secretaría de Planeación del Distrito de Buenaventura a fin de que allegue dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, los documentos que estén en su poder, sobre el proyecto de pavimentación de la vía Ladrilleros - la Barra.

Oficiar a la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia - Región Pacífico - Parque Nacional Uramba Bahía Málaga, a fin de que realice y allegue al proceso, un informe sobre el estado en que se encuentra la vía Ladrilleros - la Barra atendiendo a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 28 de la Ley 472 de 1998, para lo cual tendrá un término de 5 días contados a partir de su recibo.

NOTIFÍQUESE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ.

NOTIFICACION POR EDICCIÓN
El acto anterior se notifica por:
Edicció. No. 70
De 14 JUL 2017
LA SECRETARÍA


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUENAVENTURA

RADICACIÓN : 2016-0117-00
DEMANDANTE : SULEIMA BANGUERA VALENCIA Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO LITORAL DE SAN JUAN
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación No. 651

Buenaventura, trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispondrá fijar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Inicial, consagrada en el Artículo 180 de Ley 1437 de 2011.

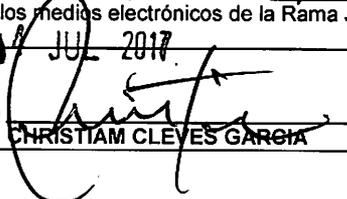
Por lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buenaventura – Valle del Cauca,

RESUELVE:

5. **FIJAR** el día **MARTES DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE 2017 A LAS 09:00 AM** para la realización de la Audiencia Inicial, consagrada en el Artículo 180 de Ley 1437 de 2011.
6. **CÍTESE** oportunamente a las partes y a la Procuradora 219 Judicial delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura.

NOTIFÍQUESE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA	
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u>	
El Auto anterior se notifica por Estado No. <u>70</u> , el cual se insertó en los medios electrónicos de la Rama Judicial el día <u>13</u> <u>JUL</u> 2017.	
EL Secretario	 CHRISTIAN CLEVES GARCIA